

**INE/JGE24/2020**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO PARA CONTROVERTIR LOS RESULTADOS FINALES DE LA PRIMER CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2019-2020**

Ciudad de México, 17 de febrero de dos mil veinte.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Convocatoria.** El 20 de junio de 2019, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/JGE117/2019, aprobó la emisión de la Primera convocatoria del Concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) del Instituto Nacional Electoral, en adelante Convocatoria.

**II. Inscripción.** En términos de la convocatoria citada, el actor se inscribió al mencionado concurso para participar por el cargo de Coordinador de Auditoría, adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización. Participación que quedó registrada con el folio F10601596055675001.

**III. Resultados.** El 4 de noviembre de 2019, se publicaron en la página electrónica del Instituto, los resultados de los ganadores del Concurso, en los cuales, no fue considerado el recurrente.

**IV. Desglose de calificaciones.** En relación con los resultados, el actor solicitó al Director Ejecutivo del SPEN, el desglose de las calificaciones obtenidas en la etapa de entrevistas. Dicha solicitud se atendió mediante oficios INE/DSPEN/DID/090/2019 de 14 de noviembre y INE/DSPEN/DID/0100/2019 de 21 de noviembre, ambos de 2019, en el sentido de informarle las calificaciones que le fueron concedidas por los 7 evaluadores que participaron en la etapa de entrevistas,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARIO FERNANDO  
JIMÉNEZ BARRERA  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/26/2019**

las cuales se pusieron a su disposición en las oficinas de la mencionada Dirección, para el caso de que deseara consultarlas.

**V. Inconformidad.** Disconforme con los resultados finales de la referida Convocatoria, el 19 de noviembre de 2019, el actor interpuso el presente recurso de inconformidad.

**VI. Radicación.** Mediante acuerdo de 21 de noviembre de 2019, el Secretario Ejecutivo radicó el escrito de impugnación bajo el expediente señalado al rubro, facultó a la Dirección Jurídica para realizar las diligencias necesarias a efecto de presentar el proyecto de resolución a la Junta General Ejecutiva y requirió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que remitiera las constancias que integraron el expediente con motivo del Concurso que nos ocupa.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite el presente recurso, por estimar que no se actualizaba alguna causal de improcedencia para desecharlo o para tenerlo por no interpuesto. Asimismo, admitió las pruebas documentales ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y al no quedar diligencias o pruebas pendientes de desahogo, determinó el cierre de instrucción, a fin de someterlo a consideración en la siguiente sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva.

Por lo que, de conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, se:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.**

Conforme a los artículos 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; artículos 48, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, fracciones III y XI; 156, fracción XI del Estatuto; 4, numeral 1, fracción II, apartado A, inciso a); 40, numeral 1, incisos b) y o) del Reglamento

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARIO FERNANDO  
JIMÉNEZ BARRERA  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/26/2019**

Interior del Instituto Nacional Electoral y 71, 85 y 86 de los Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral (Lineamientos), la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que controvierte los resultados obtenidos por las personas aspirantes en cada una de las etapas correspondientes al examen de conocimientos, evaluación psicométrica y las entrevistas del Concurso Público 2019-2019, en lo que respecta al cargo de Coordinador de Auditoría, adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización.

**SEGUNDO. Sinopsis de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, resulta pertinente precisar que el actor pretende que este órgano colegiado ordene incluirlo en la lista de resultados finales de la primera convocatoria del concurso público 2019-2020, en el cargo de Coordinador de Auditoría.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, pese a haber obtenido una calificación final aprobatoria de acuerdo a lo señalado en los lineamientos y en la convocatoria aplicable, no aparece en el listado de los resultados finales.

Así, el recurrente sostiene que obtuvo una calificación en el examen de conocimientos de 7.71, en el examen psicométrico 7.59 y tal como se le hizo del conocimiento en el oficio INE/DSPEN/DID/090/2019 de 14 de noviembre de 2019, en la etapa de entrevistas obtuvo una calificación de 6.31.

En atención a esos resultados, el actor sostiene que haciendo la ponderación señalada en el segundo párrafo del artículo 63 de los Lineamientos y la Convocatoria, obtuvo un promedio final de 7.26, lo cual le da derecho a ser incluido en la lista de resultados finales de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.

Precisado lo anterior, el estudio de los motivos de disenso se hará de forma integral, ya que no hay afectación al derecho a una tutela efectiva ni a las garantías del

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARIO FERNANDO  
JIMÉNEZ BARRERA  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/26/2019**

debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente<sup>1</sup>.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

A juicio de este órgano electoral, se considera infundados los motivos de inconformidad que hace valer el actor, en tanto que parte de una premisa inexacta, al considerar que tiene derecho a ser incluido en la lista de resultados finales de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.

Para arribar a la conclusión anterior, se tiene en cuenta que el artículo 63 de los Lineamientos dispone:

**Artículo 63.** Para calcular la calificación final se sumarán los resultados obtenidos por las personas aspirantes en cada una de las etapas correspondientes al examen de conocimientos, evaluación psicométrica y las entrevistas, atendiendo a las ponderaciones que se determinen en la Convocatoria correspondiente.  
La calificación final se expresará con un número entero y dos posiciones decimales.  
La lista de resultados finales incluirá el folio de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00. Las calificaciones menores se consideran no aprobatorias

ESTO es, de la normativa aplicable se tiene que la lista de resultados finales se integrará con las personas aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00.

Dicha calificación se obtendrá, al sumar los resultados obtenidos por las y los participantes en cada una de las etapas correspondientes al examen de conocimientos, evaluación psicométrica y las entrevistas, así como de conformidad a las ponderaciones que se determinen en la Convocatoria respectiva.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: "AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARIO FERNANDO  
JIMÉNEZ BARRERA  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/26/2019**

En el caso concreto, se tiene que el actor al inscribirse a la Convocatoria, se sujetó a la normativa y a las Bases de la Convocatoria que la rige, sin que exista en autos prueba en contrario que lo desvirtúe.

En el numeral 9, segundo párrafo de la Cuarta Etapa: Aplicación de Entrevistas de la propia Convocatoria, se estableció que la calificación de esta etapa se obtiene al promediar el puntaje obtenido en todas las entrevistas presentadas, siendo que, en el caso de que las personas aspirantes que sean entrevistadas por más de cinco personas, la DESPEN eliminará la calificación más baja y la calificación más alta que haya obtenido en las entrevistas y promediará las calificaciones restantes para obtener el puntaje de esta fase.

En el caso, se tiene que el actor parte de la premisa inexacta de pretender que este órgano electoral lo incluya en la lista de ganadores del concurso público 2019-2020, sobre la base de que él obtuvo una calificación aprobatoria con base en los resultados que le otorgaron en el oficio INE/DSPEN/DID/090/2019 de 14 de noviembre de 2019.

Cabe precisar que, en dicho oficio, también se le hizo del conocimiento al actor el criterio de ponderación empleado para obtener su promedio de los exámenes y entrevista realizada, por haber sido entrevistado, en su carácter de aspirante, por más de 5 servidoras o servidores públicos.

Lo inexacto de la premisa planteada por el actor deviene, por la circunstancia de que, con posterioridad a la entrega de ese oficio, la propia Directora de Ingreso y Disciplina, el 21 de noviembre de 2019, mediante oficio INE/DSPEN/DID/100/2019, hizo del conocimiento de la parte actora, diversas inconsistencias en la información proporcionada a través del oficio INE/DSPEN/DID/090/2019.

Las inconsistencias que se refieren a que al momento en que se realizó el cruce correspondiente en el programa informático, se obtuvieron datos inherentes a un folio distinto al correspondiente al folio F10601596055675001, por lo que compartió al accionante, los datos de los resultados de las entrevistas que le fueron aplicadas, las cuales fueron las siguientes:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARIO FERNANDO  
JIMÉNEZ BARRERA  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/26/2019**

Aspirante: Jiménez Barrera Mario Fernando Folio de participación: F10601596055675001.	
<b>Entrevistador</b>	<b>Calificación</b>
Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón	5.00
Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.	5.00
Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández	6.67
Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles	5.00
Secretario Ejecutivo Lic. Edmundo Jacobo Molina	5.00
Encargado de Despacho de la UTF Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez	5.00
Encargado de Despacho de la DAPPAPyO Mtro. Enrique Juan de Dios Bustos Nieto	7.25
<b>Calificación de Entrevistas</b>	5.33

Esto es, las inconsistencias que le hicieron del conocimiento al actor, se relacionaron con la calificación de Entrevistas en las que participó en el Concurso, la cual fue verificada y validada por la Dirección de Ingreso y Disciplina de la DESPEN, aplicando la ponderación prevista en la Convocatoria respectiva, consistente en eliminar la calificación más baja y la calificación más alta que haya obtenido en las entrevistas y promediará las calificaciones restantes.

Ahora bien, conforme a los resultados obtenidos por el actor, esto es, 7.71 en el examen de conocimientos, 7.59 en el examen psicométrico y 5.33 en la etapa Cuarta, correspondiente a la Entrevista, el accionante obtuvo una calificación final de 6.96, después de haber aplicado los criterios contenidos en la Convocatoria aplicable y no un promedio final de 7.26, como inexactamente lo sostiene la parte actora.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que el actor sostenga que obtuvo una calificación aprobatoria para ser incorporado en la lista de ganadores, ya que lo hizo conforme al primer resultado proporcionado por la DESPEN, el cual fue modificado o aclarado a través del oficio INE/DSPEN/DID/100/2019.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARIO FERNANDO  
JIMÉNEZ BARRERA  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/26/2019**

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que, al revisar los resultados del Concurso, la propia DESPEN se percató de los errores contenidos en el oficio INE/DSPEN/DID/090/2019, los cuales, se pusieron a la vista de la parte actora con la finalidad de garantizar el principio de certeza que debe regir en cada acto que realice la DESPEN.

Es así que, resulta infundado el agravio del recurrente al aducir que tiene derecho a formar parte de la lista de ganadores del Concurso, toda vez que, esa premisa se sustenta en un *lapsus calami* en el vaciado de los resultados emitidos por los evaluadores mismos que le informaron a través del oficio INE/DSPEN/DID/090/2019, tal como se advierte de las constancias de evaluación emitidas por cada uno de los evaluadores que participaron en la entrevista, mismas que, en copias certificadas obran en autos y, cuyos resultados corresponden a los informados al actor por la Dirección de Ingreso y Disciplina de la DESPEN, a través del oficio INE/DSPEN/DID/100/2019 y no a los resultados contenidos en el oficio referido en primer orden.

Además, una vez que se aplicó la ponderación prevista en la Convocatoria respecto de las calificaciones emitidas por los evaluadores, se obtuvo la calificación de 5.33, la cual, al sumarse con las otras 2 calificaciones obtenidas en los exámenes de conocimientos y el psicopedagógico, se obtiene como resultado 6.96 y no 7.29 como inexactamente lo sostiene la parte recurrente.

Máxime que, conforme con el numeral 2, correspondiente a la primera etapa de la Tercera Fase de la Convocatoria, las calificaciones menores a 7.00 se consideran no aprobatorias.

De lo anteriormente expuesto se considera que el actor, al obtener una calificación final de 6.96, esto es, una menor a 7, en una escala de cero a 10, no tenía derecho a aparecer en la lista por cargo, con los resultados finales de los aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00, por lo que resulta evidente que la DESPEN actuó apegado a Derecho.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARIO FERNANDO  
JIMÉNEZ BARRERA  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/26/2019**

De ahí que, al haberse desestimado las manifestaciones que en vía de agravios aduce la parte recurrente, en relación a que debía de haber sido incluido en la lista de ganadores, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en la parte controvertida, el resultado final de la Primera Convocatoria del Concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la parte que fue materia de la controversia, se **CONFIRMA** el resultado final de la Primer Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente para su debido conocimiento, en su lugar de adscripción o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y, salvo que exista una causa que no permita su notificación en dichos lugares, se podrá realizar por estrados, sin necesidad de la emisión de una determinación por parte de la autoridad competente, previa constancia que obre en autos.

**TERCERO.** Hágase la presente resolución del conocimiento a la titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que, a su vez, ésta lo informe a los integrantes de la Comisión del Servicio para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agregue una copia de la presente resolución al expediente personal que la misma tiene formado del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARIO FERNANDO  
JIMÉNEZ BARRERA  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/26/2019**

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 17 de febrero de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**